



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3453

Martes 31 de julio de 1849.

## PARTE OFICIAL

INTENDENCIA DE MADRID.

(Número 3.º)

DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL Y TRANSITORIA DEL 12 POR 100 DE QUE SE HACE MERITO EN EL ARTICULO 16 DE LA CIRCULAR SOBRE RECARGO DE 50 MILLONES EN LA CONTRIBUCION TERRITORIAL (1).

Artículo 3.º de la real orden de 3 de setiembre de 1847, haciendo extensiva la medida del 12 por 100 á los censualistas y terratenientes que tuviesen sus fincas arrendadas, ya fuesen vecinos ó forasteros.

Los intendentes y administradores de contribuciones tendrán especial cuidado de que lo acordado en la real orden de 23 de diciembre de 1846 se lleve á efecto, de modo que en cuantos pueblos haya agravios que indemnizar, ora sea por excesivo señalamiento de cupo, ó por que los vecinos resulten perjudicados, allí se hagan sentir sus benéficos efectos tan luego como se halle comprobado el agravio en la forma y por los medios que previene la real orden citada y la instruccion de 1.º de febrero que para su ejecucion formó y circuló la direccion general de contribuciones, debiendo para ello tener entendido los espresados intendentes y administradores:

1.º Que como la prohibicion de imponer á los hacendados forasteros y bienes nacionales una cuota mayor del 12 por 100 del producto liquido de sus bienes está fundada en que la riqueza de esta clase de contribuyentes

es generalmente conocida, fija é inocultable, igual prohibicion alcanza por la misma ó mayor razon á los censualistas que perciben anualmente una cantidad invariable y mas inocultable aun que la renta de dichos forasteros.

2.º Que por identidad de razon comprende tambien los efectos de semejante medida á los propietarios vecinos del pueblo que tengan sus fincas arrendadas por una cantidad determinada segun la escritura ú obligacion de arrendamiento, en inteligencia de que para precaver cualquier fraude que intentara hacerse por el propietario de acuerdo con el colono, deberán evaluarse las fincas arrendadas segun el verdadero producto liquido que las corresponda con arreglo al artículo 26 del real decreto de 23 de mayo, y considerarse al último como utilidad imponible la diferencia que resulte entre la renta que aparezca pague al propietario y el citado producto liquido evaluado á la finca, sin perjuicio de imponer á este la multa á que haya lugar justificado que sea el fraude.

3.º Que los terratenientes que labren por sí ó de su cuenta sus propias tierras, deben considerarse por razon contraria á los espresados en el párrafo anterior en el caso y circunstancias que los labradores ó colonos vecinos del pueblo para los efectos de la real orden de que se trata, por la circunstancia de serles ó deber ser comunes las mismas reglas y tipos de evaluacion de sus respectivas fincas y participar de sus consecuencias.

4.º Y finalmente, que el 12 por 100 prefijado en la espresada real orden se entiende solo del cupo principal, ó sea la cuota de contribucion para el tesoro sin los recargos establecidos.

Artículo 4.º de la real orden de igual fecha que la anterior para la ejecucion de los repartimientos de 1848.

Prefijado ya por el gobierno en la real orden de 23 de diciembre de 1846 el 12 por 100 como máximo

(1) Véanse nuestros números 3448, 3449, 3450, 3451, 3452, 3453 y 3454.

»de contribucion por cuota principal para los hacendados forasteros y bienes nacionales, y ampliada esta medida por el art. 3.º de la orden circular de esta fecha á los censualistas y propietarios vecinos del pueblo que tengan arrendadas sus fincas y cuyas fincas son tambien generalmente conocidas é inalienables, con la conviccion de que hecha la evaluacion, con imparcialidad y habiendo imparcialidad en los repartimientos ningun contribuyente debe salir gravado con cuota superior al espresado tipo; conviccion que la experiencia hecha en varios pueblos de distintas provincias ha confirmado recientemente del modo mas satisfactorio, y tendrán entendido los administradores é intendentes, y asi lo harán estos saber desde luego á todos los ayuntamientos, que los repartimientos de este año que han de ejecutarse inmediatamente con arreglo á la rectificacion provida en los articulos anteriores, no podrán ser aprobados en el caso de que el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo ó la de los vecinos en particular exceda del máximo señalado sin que á ellos acompañe precisamente la reclamacion de agravio suscrita por el ayuntamiento bajo su responsabilidad con arreglo al artículo 5.º de la citada real orden y al 28 de la instruccion de la direccion general de contribuciones, fecha 1.º de febrero próximo pasado, por que siendo el objeto principal de la indicada medida conocer por estas reclamaciones y su comprobacion los pueblos real y verdaderamente perjudicados en el repartimiento del cupo principal, una administracion reguladora y paternal no debe consentir que donde aparezca agravio, sea al pueblo en general ó á los vecinos en particular, deje de reclamarse por el ayuntamiento á quien corresponde en uso del derecho que dicha orden le concede y cual su mismo deber le impone en beneficio del procomunal mayormente siendo de cuenta del tesoro los gastos que en dicha comprobacion se causen hallado el agravio. En su consecuencia deberán acompañar al reparto los ayuntamientos la indicada rectificacion ó sea el amillaramiento original de la riqueza del pueblo arreglado al modelo número 7 de los circulados con la instruccion de 6 de diciembre de 1845 y espresar al pie de aquel el tanto por ciento que haya servido de base para el ayuntamiento de las cuotas individuales segun está mandado.

*Circular de la direccion de 1.º de enero de 1848 mandando que las administraciones de contribuciones directas examinen detenidamente las reclamaciones de agravio que los ayuntamientos presenten antes de dar cuenta de ellas á dicha direccion.*

En el artículo 4.º de la real orden de 3 de setiembre próximo pasado relativa á los repartimientos de la contribucion territorial para el año en que entramos, se previene terminantemente que dichos repartimientos no podrán ser aprobados cuando el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo ó la de los vecinos en particular, exceda del 12 por 100 se-

»mandado en la real orden de 23 de diciembre de 1846, en que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el ayuntamiento, bajo su responsabilidad.

La mayor parte de los señores intendentes se ha contentado con dar cuenta á la direccion de esta clase de reclamaciones, creyendo sin duda que su deber se reduce en tales casos á simple remision de la copia de la declaracion presentado por el ayuntamiento reclamante para que la misma nombrase el comisionado que debia pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el artículo 2.º de la citada real orden. Preciso es pues adoptar otro rumbo para las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, haciendo V. S. que la direccion de contribuciones examine previa y detenidamente, en la cuenta que se dá á esta direccion hasta que dicha dependencia las califique de fundadas bajo su responsabilidad, con arreglo á los datos que la misma posea y hayan servido de base para el señalamiento del cupo que produce la queja, y demas que se indicarán en esta circular.

La direccion ha visto con disgusto que se han admitido y puesto en curso reclamaciones tan absurdas y exageradas que estaban destruidas por sí mismas; reclamaciones en que las bajas ó deducciones por gastos reproductivos importaban dos tantos mas que los productos, y to seguramente, hacia poquísimo honor á la administracion, burlándose asi de ella los ayuntamientos que tan descaradamente faltaban á la verdad en sus declaraciones. El deber de los administradores de contribuciones es, como ya queda indicado, reunir, si aun no lo han verificado por consecuencia de lo mandado en el artículo 1.º de la real orden de 3 de setiembre próximo pasado, cuantos datos estadísticos existan en las oficinas de su respectiva provincia sobre la riqueza de cada pueblo, que los hay de gran estima, consultándolos y combinándolos de manera que por ellos solos puedan conocer aproximadamente el fundamento ó sinrazon de las reclamaciones que se presenten. Asi lo han verificado algunos administradores celosos y conocedores de la importancia y trascendencia de este servicio habiendo logrado sin esfuerzo que casi todos los ayuntamientos reclamantes retiren desde luego su demanda de agravio convencidos por aquellos de la inesactitud de los datos en que para ella se fundaban. El catastro formado á mediados del siglo pasado, que existe en los archivos de rentas de muchas provincias; los antecedentes sobre el impuesto decimal y bienes desamortizados; los registros ó cuadernos de riqueza de los años 1817 y 1818, y los trabajos que se hicieron con motivo de la contribucion territorial de los años económicos del 20 al 23, si bien por sí solos son datos insuficientes para formar idea de la riqueza actual de cada pueblo, combinados hábilmente como dichos administradores han sabido hacerlo, bastan las mas veces para conocer desde luego si la declaracion que se presenta es verdadera y por consiguiente fundada ó no la queja.

Conviene por lo tanto que V. S. haga entender á esa administracion que está es una de sus mas importantes funciones, y lo que de ella exige el interés del servicio y el de los pueblos mismos, á cuyos ayuntamientos debe ilustrarles haciéndoles las correspondientes observaciones sobre las demandas de agravio que se presenten antes de comprometerse á sufrir sus consecuencias; lo cual no es solo de una administracion paternal, sino que conviene hacerlo así para conciliar, hasta donde sea posible, el servicio de las oficinas con el deber de atender á dichas reclamaciones, cuyas comprobaciones exige al fin la salida de los mejores empleados en ellas.

Fundada la direccion en las precedentes consideraciones, y á fin tambien de no verse innecesariamente ocupada de reclamaciones exageradas que los administradores pueden y deben hacer retirar, ó al menos modificar, con los datos indicados y reflexiones á que ellos den lugar, ha dispuesto la misma, en uso de la facultad que se le concede por el art. 9.º de la referida orden de 23 de diciembre:

1.º Que antes de dar cuenta esa intendencia á la direccion de las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año al tenor de lo mandado en el artículo 4.º de la real orden de 3 de setiembre ya citada, las pase V. S. á exámen de la administracion de contribuciones con los repartos á que acompañen.

2.º Que si la administracion encuentra fundado el agravio, las devuelva á V. S. dentro del término preciso de veinte dias, con un razonado informe en que se demuestre numéricamente el resultado que ofrezcan los datos que se apoye su juicio, para darlas entonces el curso que está prevenido.

3.º Que cuando dicha dependencia considere improcedente la queja, como las mas de ellas lo serán, atendido el resultado de las hasta ahora analizadas y comprobadas, convoque V. S. á dos de los sujetos mas entendidos de la junta pericial y otros dos del ayuntamiento del pueblo, fin de pedirles las esplicaciones necesarias sobre los productos y gastos declarados, darles á conocer cuanto aparezca del cómputo formado por la administracion, los datos en que se apoye y su procedencia y las consecuencias que al pueblo podria traer la comprobacion oficial de dicha queja previniéndoles por lo tanto que, ó ja retiren desde luego, ó se ratifiquen en ella á nombre del ayuntamiento y junta pericial para darla el curso prevenido; en inteligencia de que para estas conferencias, que hasta ahora han producido las mas veces el resultado apetecido conviene siempre hacer traer á los comisionados, como nuevos datos de comprobacion, testimonio del producto en especie y metálico de la decimacion de 1829 al 33 inclusive, el por menor del amillaramiento hecho á cada contribuyente para el repartimiento anterior del cupo de inmuebles, los repartimientos individuales de las contribuciones extraordinarias de guerra y los gastos del culto y clero parroquial de 1842, 43 y 44.

Y 4.º Por último, que si á pesar de la conferencia

de que se habla en la prevencion anterior y de las observaciones que en ella se hayan hecho tanto por V. S. como por el administrador á dichos comisionados, sobre la inexactitud de los datos en que se apoye la reclamacion, hubiese algun ayuntamiento que insistiese en llevar adelante su demanda de agravio, remita V. S. á esta direccion inmediatamente copia de dicha reclamacion, con arreglo á lo mandado en el art. 1.º de la instrucion de esta direccion de 1.º de febrero del año próximo pasado y prevencion 2.º de esta circular, manifestando al mismo tiempo el resultado que hubiere resultado de la conferencia.

Lo que comunica á V. S. la direccion para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole con este motivo que si algun contribuyente acudiese á V. S. reclamando de agravio en conformidad á lo dispuesto en el art. 12 de la real orden de 3 de setiembre próximo pasado, y el ayuntamiento del pueblo no hubiese acompañado al repartimiento la correspondiente reclamacion, segun está mandado, justificado que sea por el interesado que la cuota que se le señala en dicho repartimiento excede efectivamente de 1/10 por 100 de sus verdaderos productos líquidos, deberá V. S. acordar la indemnizacion que merezca, cargando su importe á los peritos repartidores é individuos de ayuntamiento, porque en el hecho de no presentar este la citada reclamacion de agravio, se deja conocer claramente que ni la riqueza general del pueblo ni la de los vecinos en particular sale realmente gravada con un tanto por ciento mas alto que el prelijado.

(Se continuará.)

Intendencia general militar. La Intendencia general militar, en uso de sus facultades, ha dispuesto que el dia 11 de agosto próximo á la una de la tarde se celebre una segunda y simultánea subasta en los estrados de la misma y en los de la Intendencia militar de Aragon para contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el mismo desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1850.

Los que gusten interesarse en dicho servicio pueden enterarse previamente del pliego general de condiciones con sujecion al cual ha de hacerse, y que estará de manifiesto en las secretarias de las dos referidas intendencias, á cualquiera de las cuales podrán dirigir sus proposiciones antes del referido dia y hora, bajo de pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, fijando en ellas clara y terminantemente el precio en que se convenga á suministrar la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, hallándose ademas suscritas y abonadas por personas de conocido arraigo y suficiente responsabilidad que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de las contribuciones corrientes satisfechas, las

cuales garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos. La licitacion tendrá lugar únicamente entre el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa con el autor ó autores de la mas inmediata, caso de que de estas hubiese dos ó mas iguales, siendo preferido el que de ellos ofrezca mayores ventajas al Estado; en la inteligencia de que el remate no tendrá efecto si no obtiene la real aprobacion; que no se admitirán proposiciones que carezcan de alguno de los requisitos que se exigen, ni las que se presenten despues de la apertura de la subasta; y que para poderse considerar válidas y legales las admitidas es indispensable que los licitadores que las suscriban se hallen presentes ó legalmente representados en aquel acto para que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate aquel á cuyo favor se declare.

Madrid 24 de julio de 1849.—P. O.—El interveutor general, J. Velarde.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante la plaza de medico-cirujano titular de la villa de Villarejo de Salvanes, provincia de Madrid, partido judicial de Chinchon. Su dotacion consiste en 9,000 rs. anuales satisfechos por el ayuntamiento. Los profesores que gusten aspirar á su desempeño, dirigirán sus memoriales al presidente de la corporacion francos de porte en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial sin perjuicio de lo que resuelva el Excmo. señor gefe superior político de esta provincia de quien se tiene impetrada la correspondiente autorizacion en conformidad á lo prevenido en real orden de 24 de marzo de 1846.

Se hace saber á los hacendados forasteros que posean fincas en la jurisdiccion de San Sebastian de los Reyes, Fuente el Fresno y Pesadilla, como se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento del primero de dichos pueblos, por el término de tres dias, los repartimientos formados para el aumento de contribucion que ha cabido á este pueblo con arreglo á los 2,368,030 reales de aumento en la provincia; y pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de la villa de San Martin de la Vega, distante cuatro leguas de la corte; su dotacion consiste en 6 rs. diarios pagados por mensualidades vencidas de los fondos de propios, y quedando el despacho libre á favor del profesor. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento de dicha villa hasta el dia 15 de agosto para proveerla el 20 del mismo.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Colmenar de Oreja, partido de Chinchon, distante siete leguas de la corte; su poblacion consiste en 1031 vecinos y su dotacion 9,300 rs. anuales pagados por tercios vencidos por repartimiento vecinal que se le dará cobrado al facultativo. Los aspirantes deberán tener las circunstancias de haber estudiado la carrera de medicina en colegio ó universidad y haber ejercido dicha facultad por espacio de diez años sin nota alguna; debiendo dirigir sus esposiciones documentadas correspondientemente hasta el dia 15 de agosto próximo á la secretaria del ayuntamiento francas de porte.

**COLECCION COMPLETA**

de las obras genuinas del

**GRANDE HIPOCRATES.**

Novísima version hecha del testo griego con los manuscritos y todas las ediciones á la vista por Mr. E. Littré, traducida al castellano y anotada con testos de nuestros más célebres espositores españoles por el Dr. D. Tomás Santero.

Consta toda la obra de cuatro tomos en cuarto, de buen papel y esmerada impresion; y habiendo quedado un pequeño resto de ejemplares, se ha arreglado su coste en 80 rs. toda la obra, en lugar de 140 que antes costaba; y admitiéndose también suscripcion por tomos los que no puedan hacer el desembolso de una vez; es decir, se entregarán al suscriptor desde el dia en que se suscriba un tomo cada mes, y abonará por él 20 rs.

Se vende en Madrid en la redaccion del Boletin oficial, calle de Atocha, num. 102, y en provincias, en las principales librerías.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

Domingo 29 de julio de 1849.

Han ingresado en este dia, depositados por 244 individuos, de los cuales los 21 han sido nuevos imponentes, 54,037 rs. vn.

Se han devuelto á solicitud de 25 interesados 55,857 reales 26 mrs.—El director de semana, Carlos Martin del Romeral.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 30 á 34 1/2 rs. vn.

Cebada.... de 14 1/2 á 15 1/2 rs. vn.

Algarrobas de ..... á 14 rs. vn.

Madrid 30 de julio de 1849.